

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos que no fue subsanado en debida forma, por lo cual se procede a ordenar el rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1192
PROCESO	FIACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	FABIOLA GIL ARANA
DEMANDADO	EDISON GRANJA SANTIBAÑEZ
RADICACION	760013110001-2023-00278-00
ASUNTO	AUTO RECHAZO

Revisada la subsanación presentada por la profesional del derecho Doctora Vanessa Zuluaga Ballesteros, se tiene que si bien es cierto subsanó la demanda dentro del término de ley, pero no en debida forma, en razón a que, la parte actora confirió poder, este no llena los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*“...**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

El poder que se presenta con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022 que indica:

*“...**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por la señora FABIOLA GIL ARANA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo la mencionada ley condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por la demandante a la profesional de derecho.

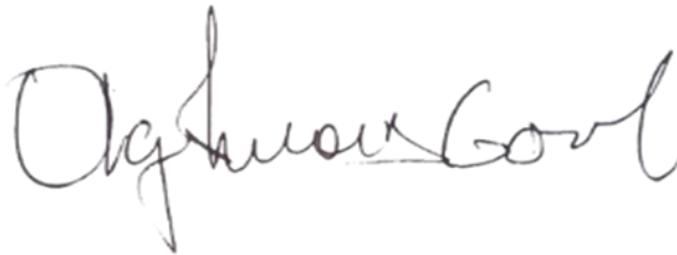
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **FABIOLA GIL ARANA** en contra del señor **EDISON GRANJA SANTIBAÑEZ**, por no haberla subsanado en debida forma.

SEGUNDO. - **Pase** lo actuado al archivo definitivo, previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 113

EN LA FECHA 07 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN